



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 351-2016
LIMA
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Lima, doce de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS; con la razón del secretario; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **los demandados Mario Alfonso Sánchez Quipuzco y Cílvia Raquel Camacho Palomino**¹, contra la resolución de vista, del 06 de octubre de 2015², que confirma el auto de primera instancia, del 10 de diciembre de 2014³, que ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados cumplan con pagar la cantidad peticionada; por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en este caso, en la Ejecutoria del 13 de mayo de 2016⁴, de forma previa ya se ha realizado el control de los requisitos de admisibilidad conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil; y quedó pendiente solo subsanar el pago del arancel judicial, lo cual ha sido cumplido por los demandados, conforme se aprecia de la razón del secretario de esta Sala Suprema⁵, y además han precisado que actúan como una sociedad conyugal.

TERCERO.- Que, prosiguiendo con la verificación de los presupuestos de la casación, se aprecia que se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 388 inciso 1) del Código Procesal Civil, por cuanto, no consintieron el auto final de primera instancia y en su oportunidad lo apelaron⁶.

CUARTO.- Que, los numerales 2) y 3) del artículo 388 del indicado Código Procesal y su modificatoria, establecen que constituyen requisitos de

¹ Ver folios 190 y 212.

² Ver folios 174.

³ Ver folios 77.

⁴ Ver folios 67 del cuadernillo de casación.

⁵ Ver folios 86 del cuadernillo de casación.

⁶ Ver folios 85 del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 351-2016
LIMA
Obligación de Dar Suma de Dinero**

procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por los recurrentes debe observar y respetar las exigencias técnicas para presentar este recurso; por lo que, es responsabilidad de los impugnantes no solo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la resolución que cuestiona.

QUINTO.- Que, los recurrentes denuncian las siguientes causales:

1) Infracción normativa del artículo 33 del Código Civil. Sostienen que se debió tener en cuenta, que los ejecutados tienen su domicilio en el lugar consignado en sus documentos nacionales de identidad, esto es, en el Jirón Cahuide N° 258, urbanización Residencial El Rosal, Santiago de Surco; por lo que, ahí se les debió emplazar con la demanda, para que de esa forma puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción; sin embargo, se les notificó en Manuel Vicente Villarán, lote 8, manzana B, casa 306, Surco, sin observar que ese inmueble se encuentra alquilado a otra persona y no corresponde al lugar de residencia de los demandados.

2) Infracción normativa de los artículos 16.1 y 19 de la Ley de Títulos Valores. Alegan que el ejecutante se está aprovechando de una letra de cambio firmada en blanco, cuya deuda fue de veinte mil dólares americanos (US\$ 20,000), la misma que ya fue cancelada, y además, no se ha demostrado cuál es el motivo o negocio jurídico del que subyace la deuda puesta a cobro.

3) Infracción normativa del artículo 1219 inciso 1 del Código Civil. Argumentan que no se ha demostrado que exista una obligación de dar suma de dinero válida y materializada en el título ejecutivo.

4) Infracción normativa del artículo 690-D del Código Procesal Civil. Alegan que se debió reunir mayores elementos de prueba para determinar la existencia de la deuda y de los acuerdos adoptados, y no convalidar los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 351-2016
LIMA
Obligación de Dar Suma de Dinero**

actos del ejecutante, con evidente malicia para hacerse de un dinero que no le adeudan.

5) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil. Señalan que se ha transgredido sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la defensa, porque la demanda y el mandato de ejecución se les ha notificado a un domicilio que no les corresponde, de manera que no han podido contradecir el título ejecutivo.

Finalmente, si bien es cierto, no precisan cuál sería su pretensión casatoria, se puede inferir que buscan la nulidad de la decisión impugnada.

SEXTO.- Que, antes de analizar el recurso, se debe precisar que el demandante Miguel Eduardo Paredes Larco promovió este proceso único de ejecución para que «los demandados Mario Alfonso Sánchez Quipuzco y Civia Raquel Camacho Palomino le paguen la cantidad de ciento noventa y ocho mil dólares americanos (US\$ 198,000.00) que consta en la letra de cambio, más los intereses correspondientes».

SÉTIMO.- Que, asimismo, con relación a lo que se discute en este proceso único de ejecución, se debe tener en cuenta que se trata de hacer efectivo lo que consta de manera indubitable y fluye del mismo título ejecutivo⁷, que por sí mismo constituye prueba y, por tanto, desaparece la fase por la que se trata de obtener la declaración de un derecho, debido a que ese ya está reconocido.

OCTAVO.- Que, en este orden de ideas, y en relación a las causales denunciadas de naturaleza procesal estas deben ser rechazadas; porque no

⁷ "...la causa de pedir (*causa petendi*) cuando se trata de una pretensión ejecutiva se reduce al título ejecutivo..." Casación N° 3592-2006 / Lima. Cfr. Casación N° 1655-2007 / Piura, sumillado en Alberto Hinostroza Minguez, Guía Actualizada de Casaciones, Jurista Editores 2010, página 651, ítem 2327.

El derecho ya está reconocido en el título ejecutivo, el que debe contener una obligación cierta, cuando es conocida como verdadera; expresa cuando manifiesta claramente una intención o voluntad; y es exigible, cuando se refiere a una obligación pura, simple y si tiene plazo, que este haya vencido y no esté sujeta a condición. Cfr. Casación N° 2252-2006 / Lima, sumillado en Alberto Hinostroza Minguez, Guía Actualizada de Casaciones, Jurista Editores 2010, página 663, ítem 2367.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 351-2016
LIMA
Obligación de Dar Suma de Dinero**

se advierte ninguna afectación a las normas contenidas en el **artículo 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**; porque, el proceso se ha seguido conforme al procedimiento pre-establecido en el artículo 688 y siguientes del Código Procesal Civil, en donde los ejecutados han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa, y han articulado los medios impugnatorios necesarios para cuestionar las resoluciones que consideraban contrarias a sus intereses; tampoco, existe afectación al derecho a la prueba, pues en este caso, se parte de un hecho y derecho reconocido en un documento que la ley le ha dado la calidad de título ejecutivo; por lo que, no se tiene la necesidad de averiguar de dónde subyace la obligación, en tanto, el título no haya sido adulterado o falsificado, supuestos que no se presentan en el presente caso o al menos no se ha ofrecido documento que así lo demuestre.

NOVENO.- Que, en igual sentido que la anterior conclusión, las causales de naturaleza sustantiva también deben ser descartadas; toda vez, que no se presenta afectación a las normas contendidas en los **artículos 33 y 1219 inciso 1 del Código Civil**; pues en este caso, el domicilio de los ejecutados es que el consta en la letra de cambio, en donde han sido notificados de forma debida y reiterada; y la pretensión postulada es una de las tantas formas que la ley autoriza al acreedor para conminar a su deudor a cumplir con la obligación contraída. Asimismo, no hay transgresión a los normas reguladas en los **artículos 16.1 y 19 de la Ley de Títulos Valores**, pues el tenedor ha exigido el cumplimiento de la prestación consignada en el título valor, y no se ha demostrado que haya sido completado de forma contraria lo previamente pactado por las partes, menos que la deuda haya sido cancelada o quedado extinguida.

DÉCIMO.- Que, por tanto, el recurso de casación no satisface los requisitos de procedencia precisados en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria, por lo que se debe proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código Procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 351-2016
LIMA
Obligación de Dar Suma de Dinero**

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados Mario Alfonso Sánchez Quipuzco y Silvia Raquel Camacho Palomino⁸, contra la resolución de vista, del 06 de octubre de 2015⁹; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miguel Eduardo paredes Larco con Mario Alfonso Sánchez Quipuzco y otra, sobre obligación de dar suma de dinero. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Tello Gilardi**.-

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Bti./Lrr.

⁸ Ver folios 190 y 212.

⁹ Ver folios 174.